

RESOLUCIÓN (Expte. A 301/01, Franquicia Open English)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Meneu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 26 de octubre de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal, TDC), con la composición antedicha y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 301/01 (2277/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud, por Open English Master Spain S.A., de autorización singular para un modelo de contrato de franquicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 25 de abril de 2001 Open English Master Spain S.A. presenta al Servicio una solicitud de autorización singular, que el 14 de mayo siguiente aporta en versión confidencial, para un modelo de contrato de franquicia por el que se cede licencia de uso de determinados activos comerciales para instalar y explotar un centro de enseñanza presencial no reglada de la lengua inglesa, para personas mayores de 18 años, mediante el "sistema multimedia personalizado", contrato en el que se contemplan diversas obligaciones de la franquiciada con el fin de mantener la imagen corporativa y poder competir con otras cadenas de academias de enseñanza.
2. El 17 de mayo de 2001 el Director del Servicio dicta Providencia en la que acuerda admitir a trámite la solicitud e incoar el oportuno expediente, y designa Instructora y Secretaria de Instrucción.

3. El 15 de junio de 2001, una vez cumplido el trámite de información pública previsto por el art. 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), sin comparecencia alguna en el mismo, y el de solicitud del informe previsto en los arts. 38.4 LDC y 5 RD 157/1992, del Consejo de Consumidores y Usuarios, que responde sin oponerse, el Servicio procede a redactar el preceptivo Informe para el Tribunal, que le remite acompañado del expediente.
4. El 18 de junio de 2001 tienen entrada en el Tribunal expediente e informe y, en el mismo día, se dicta Providencia de admisión a trámite del expediente.
5. El Pleno del Tribunal delibera y falla el 17 de octubre de 2001.
6. Es interesada en el expediente Open English Master Spain S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En su escrito de solicitud, la interesada hace sucesivamente las siguientes peticiones:
 - 1.1. Declaración de inaplicabilidad general del Reglamento 4087/88 a partir del 1 de junio de 2000 por haber caducado.
 - 1.2. Declaración de aplicabilidad directa del Reglamento 2790/99 a los contratos de franquicia suscritos entre empresas españolas que afecten únicamente al mercado nacional.
 - 1.3. Declaración de que los contratos con cuota del mercado inferior al 10 % no precisan autorización singular, en cumplimiento de la regla *de minimis* referida en las Directrices sobre restricciones verticales.
 - 1.4. Subsidiariamente, declaración de que todos los contratos de franquicia podrán contener cláusulas de no competencia superiores a 5 años, siempre que no excedan la duración del propio contrato, sin necesidad de autorización singular, conforme a lo establecido en los apartados 32 y 200 de las Directrices.
 - 1.5. Autorización singular para el modelo de contrato de franquicia presentado.
2. La posición del Servicio al respecto es la que seguidamente se resume. En cuanto a las peticiones 1.1 y 1.2, el Servicio considera que no procede

satisfacerlas porque, de acuerdo con la doctrina del Tribunal contenida en su Resolución del Expte. A 177/96, *La Casera*, solamente están amparados los contratos que cumplen los requisitos de los reglamentos explícitamente recogidos en el Real Decreto 157/1992. Por lo que respecta a la petición 1.3, el criterio del Servicio es que no procede atenderla porque la Comunicación *de minimis* sólo es aplicable a las Decisiones de la Comisión y constituye una mera recomendación para las autoridades nacionales cuando resuelven expedientes aplicando el art. 81.1 TCE, y, ni eso, cuando aplican la legislación nacional. Finalmente, sobre la petición 1.4, el Servicio considera que no procede satisfacerla por las razones expuestas en relación con las tres primeras. En definitiva, el criterio general del Servicio, en cuanto a la adecuación a la nueva normativa comunitaria sobre restricciones verticales, es que habrá que estar a las modificaciones que en su día se produzcan en la normativa nacional, dado que es el nacional el ámbito territorial de actuación del contrato.

Tras estas consideraciones, el Servicio pasa a estudiar el clausulado del modelo de contrato de franquicia que se somete a autorización y concluye que el mismo cumple lo dispuesto en el Reglamento CEE nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, lo que le hace gozar de la exención por categorías prevista en el art. 1.1.e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por lo que dicho modelo de contrato, en su opinión, no requiere autorización singular.

3. El Tribunal estima adecuados los argumentos y la propuesta del Servicio y, en consecuencia, considera procedente declarar: a) Que el modelo de contrato de franquicia que se le somete está amparado por la exención por categorías prevista en el art. 1.1.e) del Real Decreto 157/1992 y, en consecuencia, no requiere autorización singular. b) Que no proceden las declaraciones de carácter general solicitadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar que el modelo de contrato de franquicia para el que Open English Master Spain S.A. ha solicitado autorización singular no la requiere por estar ya autorizado en virtud del art. 1.1.e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, al cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988.

2. Declarar improcedentes los pronunciamientos de carácter general correspondientes a las cuatro primeras peticiones del escrito de solicitud reflejadas en los fundamentos de derecho 1.1 a 1.4.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pero no es firme, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.